



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00498** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Para efectos de la competencia, se servirá indicar el domicilio común anterior de la pareja **CAMARGO GAVIRIA**, y si el señor **JULIO CÉSAR CAMARGO MENDEZ** aún lo conserva.

2.- En el acápite de notificaciones, se servirá indicar, la dirección física y electrónica del señor **JULIO CÉSAR CAMARGO MENDEZ**.

3.- Se allegará nuevo poder en el que se indique el nombre e identificación de la parte demandada, al igual que el tipo de proceso para el que se confiere, el cual, para el presente asunto, es **VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO**.

4.- Se indicará si el correo electrónico consignado en el poder, como perteneciente a la apoderada demandante, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-